Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 28 de Febrero del 2023
HORA: 4:31:59 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; TATIANA DIAZ GULLO, con el radicado; 202200104, correo electrónico registrado; tatianadiazgullo@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230228163205-RJC-25833

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Doctor
JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CLAVO
JUEZ (2) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OBANDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 17001-31-03-002-2022-00104

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / EXCEPCIONES DE MÉRITO.

TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, identificada civil y profesionalmente, tal y como aparece escrito al pie de mi respectiva firma, abogada inscrita en la firma **GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS**, sociedad comercial, distinguida con el NIT: 900344930-6, e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar el 09 de marzo de 2010, con el No. 18486 del Libro IX, actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial del a demandada **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN,** identificada con NIT. No. 901.097.473-5, de conformidad con el poder especial otorgado por la doctora **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.634.156 de Valledupar, Tarjeta Profesional N.º 256.991 del C.S. de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá; en calidad de apoderada general de **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, en atención al Poder General con facultades para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, otorgado a través de la escritura pública N.º 1399 del 29 de abril de 2022 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá D.C., dada por el señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con la C.C. 79.690.804; representante legal y agente especial liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término de ley me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN.

En primer lugar, es menester indicar al despacho que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), nos fue notificado por parte de la apoderada de la demandante, mediante correo electrónico, auto que admite la demanda y su traslado, por lo que, en concordancia con los preceptos normativos y legales, consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y así mismo el artículo 369 del C.G.P., el término de contestación de la demanda de marras, fenece el día 2 de marzo de 2023, por lo cual, nos encontramos en oportunidad procesal para dar contestación a la acción enunciada que hoy nos ocupa.

Carrera 69 N° 98 A – 45 Centro Empresarial Floresta Outlet notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Así mismo, mediante notificación electrónica efectuada directamente por el Despacho el pasado 14 de febrero hogaño, se nos notificó de la existencia del presente proceso y se nos corrió traslado del mismo. Por todo lo anterior, no hay duda alguna que estamos dentro de la oportunidad procesal para ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa conforme se expondrá más adelante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1: Este hecho contiene varias apreciaciones, las cuales me permito contestar así:

Respecto de la composición familiar del núcleo de la señora SANDRA MILENA OBANDO VALENCIA, así como su estado civil y demás, **NO ME CONSTA,** son circunstancias que no le competen conocer a mi representada, ya que corresponden a la órbita personal de la demandante.

Ahora bien, respecto de la muerte de su hijo JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO, **ES CIERTO,** puesto que de los anexos del traslado de la demanda se observa el registro civil de nacimiento y de defunción.

Al hecho 2: Este hecho contiene varias apreciaciones, las cuales me permito contestar así:

Respecto de la afiliación del joven JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO, a MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, **ES CIERTO,** tal como se puede observar aquí:

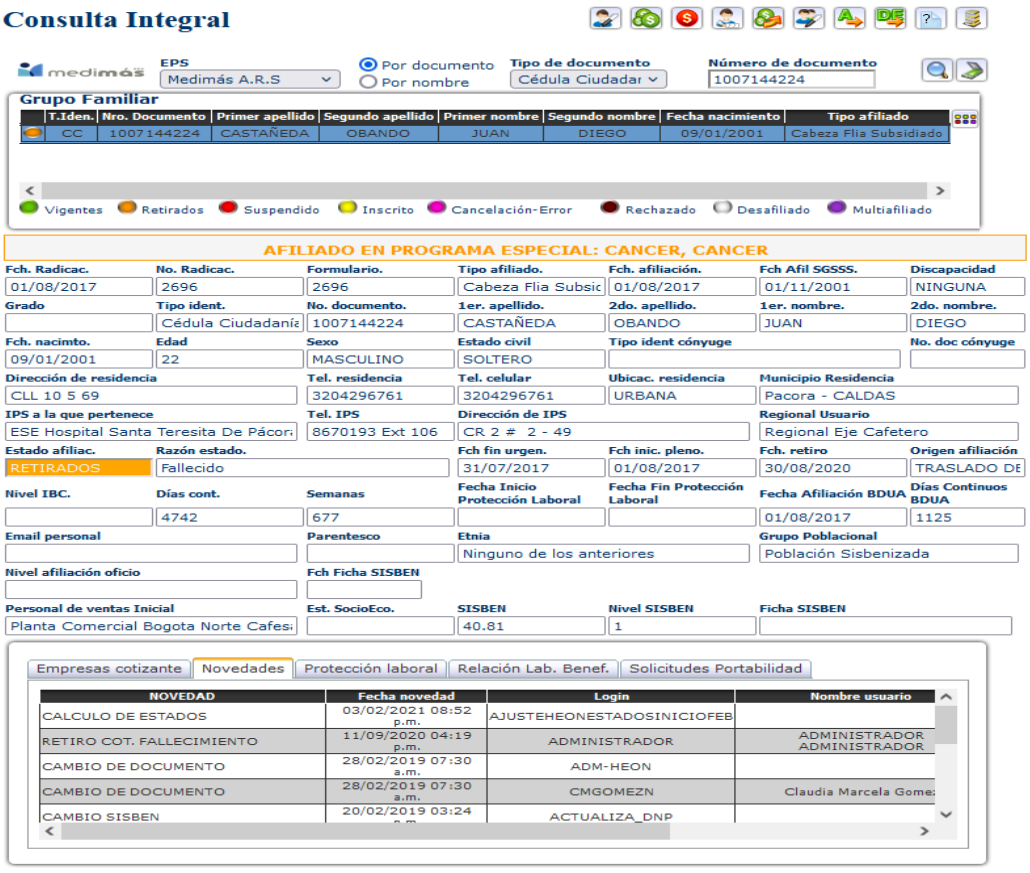

Respecto, del diagnóstico del joven JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO, ES CIERTO.

Respecto de la atención brindada al paciente en las diferentes IPS, es un hecho vagamente relatado por el libelista, por lo cual, **NO NOS CONSTA** y debe ser probado dentro del proceso.

Frente al hecho 3: ES CIERTO, según se observa en el traslado de la demanda.

Frente al hecho 4: ES CIERTO.

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA, es una apreciación del libelista que debe ser probada dentro del proceso.

Frente al hecho 6: Es un hecho que tiene varias aseveraciones, por lo cual me pronunciaré frente a cada una de ellas así:

Respecto de los tramites realizados por la señora OBANDO para la consecución de la autorización para valoración con especialista en trasplantes, **NO ME CONSTA.**

Ahora bien, lo que, **SI NOS CONSTA,** es que el día 28 de octubre de 2019, MEDIMÁS EPS SAS hoy en liquidación, AUTORIZÓ la citada consulta especializada bajo el No. 428767459, cumpliendo con su obligación como aseguradora en salud del paciente JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO, como se constata aquí:

Entrega 1 De 1

Copia

Número interno: 212643306

medimás EPS

DATOS DE USUARIO

Nombre:	JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO			**Nivel sisben:**	1	**Departamento:**	Caldas
Documento:	Cedula Ciudadania - 1007144224			**Dx Principal:**	C920	**Municipio:**	Pacora
Fch nacimiento:	2001-01-09	**Edad:**	22 años	**Sexo:**	Masculino	**Dirección:**	CLL 10 5 69

Tipo afiliado:	Cabeza fila subsidiado
Email:	
Telefono:	3204296761

DATOS DE IPS

IPS Primaria:	ESE Hospital Santa Teresita De Pácora	**Plan:**	Subsidiado	**Régimen:**	Subsidiado
IPS solicita:	Oncologos Del Occidente Sas. Sec. Manizales	**Entidad recobro:**	No Aplica	**Origen:**	N/A

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890292	167089	890292. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES	1	NO	Enfermedad general	28/10/2019 15:14:35	428767459

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS:	NIT 811016192 IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII				
NIT:	811016192	**Teléfono:**	5167300	**Municipio:**	Pereira
Codigo Sede:	050010590903	**Dirección:**	CALLE 69 51 C 24 MEDELLIN Pereira Risaralda	**Departamento:**	RISARALDA

Observaciones: HEMATOLOGIA -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO

COPAGO:	0,0	**VLR. MODERADORA:**	0,0	**Capitación IPS:**	

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA, toda vez que, en primer lugar, es una aseveración del libelista que debe ser objeto del debate probatorio; de otro lado, MEDIMÁS EPS SAS hoy en liquidación no participa del tratamiento médico, ni de la atención a los pacientes puesto que es una función es como aseguradora en salud, según la establecida en la Ley 100 de 1993.

Carrera 69 N° 98 A – 45 Centro Empresarial Floresta Outlet notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Ahora bien, respecto a lo indicado por la CLÍNICA ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE, es una entidad diferente a MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo cual, no podemos pronunciarnos al respecto.

Frente al hecho 8: ES CIERTO.

Frente al hecho 9: Teniendo en cuenta que es un hecho que involucra a otra entidad como lo es la CLINICA LEÓN XIII, **NO NOS CONSTA**. No obstante, su señoría, es menester resaltar, que MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, cumplió con su obligación en calidad de asegurador en salud del joven JUAN DIGO CASTAÑEDA OBANDO, tal como lo confiesa el mismo demandante en este hecho y el anterior.

Además de ello, respecto de una presunta falta de pago como excusa de la CLÍNICA LEON XII, para la no atención del paciente, es preciso resaltar su Señoría, que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Circular externa 0013 de 2016, hizo un fuerte llamado de atención a las IPS por restringir servicios a los usuarios como mecanismo para exigir pago por parte de la EPS, puesto que de conformidad con la Ley 100 de 1993, los temas administrativos los cuales no deben ser barrera para la prestación de servicios de salud. Por lo cual, si hay responsabilidad alguna no es dable la misma a MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN sino a la CLÍNICA LEON XII, por la no atención del usuario pese a que existía autorización para ello por parte de la EPS.

Frente al hecho 10: NO ES CIERTO. Es un hecho contradictorio su Señoría, puesto que en el hecho 8, indica el libelista que MEDIMÁS EPS, autorizó el mencionado trasplante de médula ósea y aporta la autorización No. 43176615 visible a folio 33 del archivo de pruebas, pero luego indica en este hecho que MEDIMÁS EPS guardó silencio en autorizar el trasplante, lo cual resulta un claro contrasentido y dista de la realidad, que es que mi procurada si autorizó el trasplante solicitado.

Frente al hecho 11: ES CIERTO que se interpuso acción de tutela.

Frente al hecho 12: ES CIERTO que se interpuso incidente de desacato.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA. Es una aseveración del libelista que debe ser objeto del debate probatorio.

Frente al hecho 14: ES CIERTO que el joven JUAN DIEGO CASTAÑEDA, fue hospitalizado en ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE; no obstante, según nuestro sistema dicha internación fue desde el 2 de junio de 2020.

Frente al hecho 15: NO ME CONSTA, toda vez que MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, no participa en la atención de los pacientes, pues su función es como aseguradora en salud según la L. 100 de 1993. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 16: NO ME CONSTA, toda vez que MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, no participa en la atención de los pacientes, pues su función es como aseguradora en salud según la L. 100 de 1993. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 17: ES CIERTO, que el joven JUAN DIEGO CASTAÑEDA fue trasladado a la CLÍNICA LEÓN XII "IPS UNIVERSITARIA", por lo demás relatado en el hecho **NO ME CONSTA**, toda vez que MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, no participa en la atención de los pacientes, pues su función es como aseguradora en salud según la L. 100 de 1993. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 18: Es un hecho que tiene varias apreciaciones de las cuales me pronunciaré así:

Carrera 69 N° 98 A – 45 Centro Empresarial Floresta Outlet notificacionesjudiciales@medimas.com.co

En primer lugar, **ES CIERTO**, que la CLÍNICA LEÓN XII "IPS UNIVERSITARIA", trató la patología padecida por el usuario.

Ahora respecto de la anotación de la nota médica, es preciso indicar, que la autorización para el trasplante de médula se encontraba vigente y prueba de ello es la autorización No. 434723642 expedida el 3 de julio de 2020 y con vigencia de 90 días, así como estaba autorizado los honorarios del anestesiólogo, ayudante y derechos de sala, por lo cual, no existía por parte de mi procurada, MEDIMÁS EPS, traba alguna para la realización del trasplante requerido por el joven JUAN DIEGO, tal como se puede observar aquí:

Entrega 1 De 1

Copia

Número interno: 216143028

medimás EPS

DATOS DE USUARIO

Nombre:	JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO	**Nivel sisben:**	1	**Departamento:**	Caldas	**Tipo afiliado:**	Cabeza fila subsidiado
Documento:	Cedula Ciudadania - 1007144224	**Dx Principal:**	C920	**Municipio:**	Pacora	**Email:**	
Fch nacimiento:	2001-01-09 **Edad:** 22 años **Sexo:** Masculino	**Dirección:**	CLL 10 5 69			**Telefono:**	3204296761

DATOS DE IPS

IPS Primaria:	ESE Hospital Santa Teresita De Pácora	**Plan:**	Subsidiado	**Régimen:**	Subsidiado
IPS solicita:	Oncologos Del Occidente Sas. Sec. Manizales	**Entidad recobro:**	No Aplica	**Origen:**	N/A

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
410601	18543	410601. TRASPLANTE ALOGÉNICO DE MÉDULA ÓSEA	1	NO	Enfermedad general	03/07/2020 09:45:48	434723642
410601	21044	410601. Honorario de Cirujano para TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA SIN PURIFICACION SOD	1	NO	Enfermedad general	08/06/2020 14:02:52	434723643

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS: NIT 811016192 IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII

NIT: 811016192 **Teléfono:** 5167300 **Municipio:** Pereira

Codigo Sede: 050010590903 **Dirección:** CALLE 69 51 C 24 MEDELLIN Pereira Risaralda **Departamento:** RISARALDA

Observaciones: TRANSPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA-(EXTRACCIÓN PROCESAMIENTO E IMPLANTE) -

TIPO DE PAGO

COPAGO: 0,0 **VLR. MODERADORA:** 0,0 **Capitación IPS:**

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

Frente al hecho 19: **NO ME CONSTA**, toda vez que MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, no participa de la atención médica a los pacientes, no efectúa conceptos o diagnósticos de las patologías, pues su función como aseguradora en salud resulta ser una diferente conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993.

Al hecho 12: ES CIERTO, según se desprende del registro civil de defunción aportado con la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que prosperen TODAS Y CADA UNA de las pretensiones solicitadas, considerando que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en el orden indicado por el libelista; no sin antes advertir a su Señoría, que la discriminación desordenada, errática y poco elocuente de los perjuicios deprecados por los demandantes dificulta la comprensión de los mismos; no obstante, haciendo un esfuerzo por entender los mismos, nos oponemos a ellos, así:

PRMIERA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad patrimonial y solidaria de MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, por la presunta omisión administrativa aducida por los demandantes y, por consiguiente por los presuntos perjuicios de orden moral y patrimonial deprecado por los actores, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio médico que derivó en el fallecimiento del joven JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO (QEPD).

SEGUNDA: ME OPONGO, a que se condene a MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, por los todos presuntos daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes y deprecados así:

a. PERJUICIOS EXTRPATRIMONIALES "REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD"

PERJUICIOS MORALES: Me opongo al reconocimiento de DAÑO MORAL, solicitado por los demandantes, en lo relacionado a las siguientes sumas de dinero así:

- A favor de la señora: SANDRA MILENA OBANDO VALENCIA, en calidad de madre del fallecido JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO, la suma CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, que para la fecha de la presentación de esta demanda equivalen aproximadamente a $100.000.000 (CIEN MILLONES DE PESOS (moneda corriente).

- A favor de s los hermanos del fallecido JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO y perjudicados directos, YIMI LEANDRO OBANDO VALENCIA y BRAHIAN ESTIVEN CASTAÑEDA OBANDO, para cada uno, como víctimas directas de los daños, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES que para la fecha de presentación de esta litis equivalen aproximadamente a 50.000.000 que sumados son ($100.000.000.oo)Cien millones de pesos moneda corriente) y vigentes en la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Me opongo, a la actualización de las condenas conforme al IPC.

C- PERJUICIOS PATRIMONIALES: ME OPONGO, a que se condene a MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, por los todos presuntos perjuicios materiales (SIN ESPECIFICAR DE QUÉ TIPO SON) ocasionados a los demandantes y deprecados así:

1. Uno ante el BANCO AGRARIO con Nit. 800.037.800-8. en Pacora Caldas por valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo) pagaderos a 30 meses desde el año 2019, cancelando al final del crédito la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($4.394.163.oo) M/cte, deuda que aun esta pagando.

   Otro crédito a LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S con sede en el Municipio de Salamina Caldas Nit.901.128535-8 por valor de DOS MILLONES DE PESOS pagaderos a 720 días (24 meses), pagando al final del crédito la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($3.628.780.oo) M/CTE.

2. Finalmente por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($3.793.615.oo) Representados en gastos del servicio exequial en la Funeraria Los Olivos de Pacora Caldas identificada con el Nit.800180230, como ataúd, preparación del cuerpo, rito religioso, transporte y otros en que debió incurrir la señora Sandra Milena Obando para el sepelio de su hijo JUAN DIEGO CASTAÑEDA MOBANDO.

TERCERO: ME OPONGO a la condena en costas.

Teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS cumplió con su objeto de aseguramiento en salud del menor Juan David Ugarte Sánchez (Q.E.P.D), como afiliado de nuestra EPS.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta su Señoría que lo que aquí se pretende como indemnización por los demandantes corresponde a daños o perjuicios de orden material y moral, para los mismos, en concordancia con el inciso 5° del artículo 206 del CGP, se debe dar aplicación al juramento estimatorio.
No obstante, el libelista hace un presunto recuento de unos créditos bancarios adquiridos por los demandantes sin que se pueda establecer la relación sustancial de estos con lo aquí pretendido, sin que especifique que tipo de indemnización de tipo material procede; por lo cual, no se encuentra debidamente configurado el juramento estimatorio.

V. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran presunción de la causalidad de acuerdo con la teoría de la responsabilidad.

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido, será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera causalidad entre el hecho y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. En tales casos y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, la imputación no puede realizarse con base en la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia en otras razones a títulos jurídicos diferentes e individualizados.

Es decir que, para que exista responsabilidad debe demostrarse que MEDIMÁS EPS con su actuar, fue la generadora del daño que se imputa y que el daño imputado tiene relación de causalidad con el actuar culposo o negligente que se deriva de la atención suministrada al momento de la atención médica, sea esta de cualquier índole.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011 expresa la obligación de la prueba de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

> *"Sobre la importancia de ese requisito resulta ilustrativo citar el criterio de la Corte expuesto en sentencia del 24 de septiembre de 2009 exp. 2005-00060-01, la que en lo pertinente dijo: "(…) en cuanto toca con la relación causal, ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella* ***hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho del sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica****. La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido,* ***no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como 'el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción', emerge 'necesaria la existencia de ese nexo de causalidad' ya que, 'de otro modo', podría darse la eventualidad de que se atribuyera 'a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro'; de allí que la relación causal, cual presupuesto 'del acto ilícito y del incumplimiento contractual****, (…) vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva', y se constituye en 'el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar'; es, en fin, 'un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa' (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pag. 267)". "(…) "Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme 'que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso' a aquél, o sea, que 'la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado'; en compendio,* ***'para que la pretensión de responsabilidad civil … sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso'*** *(…)".*

Es claro que MEDIMÁS EPS, cumplió con todas las obligaciones a su cargo como aseguradora en salud del joven JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO y, es que el mismo libelista en su hecho 8, CONFIESA y debe entenderse dicha manifestación como una confesión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 191 del CGP, puesto recae sobre un hecho que produce consecuencias jurídicas que favorecen a este extremo procesal, que mi procurada AUTORIZÓ el trasplante de médula ósea del joven JUAN DIEGO.

Y eso es claro su Señoría, cuando como se indicó otrora, MEDIMÁS EPS si autorizó el trasplante requerido por el joven JUAN DIEGO, expresa el mismo demandante que fue en la CLÍNICA LEÓN XII, donde pusieron trabas administrativas para realizar el mismo, aduciendo una presunta falta de pago por parte de mi representada, lo cual

palmariamente no es excusa para la negatoria de la IPS, pues de conformidad con lo señalado en la Ley 100 y la Circular 0013 de 2016 de la SNS, no puede predicarse lo dicho por la entidad para entorpecer la atención médica de los usuarios; situación ésta que no propició MEDIMÁS EPS, pues autorizó el servicio requerido por el afiliado.

Lo anterior encuentra su basamento en el hecho que el objetivo la relación existente entre la EPS y la IPS es la correcta atención en servicios de salud de los usuarios afiliados al Plan Obligatorio de Salud, pero ello no significa que las EPS, deban garantizar el acto médico ya que esta obligación es personal del médico con el paciente, por lo que sí el médico comete un error por imprudencia, negligencia o impericia, están obligados él y la IPS a la correspondiente indemnización.

Así pues, es claro que MEDIMÁS EPS, cumplió con todas las obligaciones a su cargo para garantizar la atención del menor JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO (QEPD), y aseguró su acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud que requería, es por ello que dentro del presente escrito de respuesta se anexa como prueba el detalle de todas y cada una de las autorizaciones realizadas con el fin de atender su patología.

2. <u>INEXISTENCIA DE CULPA. -</u>

En el marco del numeral 3 del artículo 178 de la ley 100 de 1993 las EPS respecto de garantizar a sus afiliados el acceso a servicios de salud, se encuentran obligadas a:

> *"3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley*."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, cumplió con la obligación que como Entidad Promotora de Salud tiene con sus afiliados que corresponde a garantizar el acceso a los servicios de salud y la cobertura de este conforme lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, puede apreciarse en los hechos de la demanda que pretende confusamente el libelista endilgar una presunta omisión administrativa y falla en la prestación del servicio médico atribuible a mi procurada; pero peca el libelista cuando abiertamente confiesa que si se autorizó el trasplante requerido y que fue al IPS quien se negó a practicar el mismo aduciendo deudas por parte del asegurador.

Es así como queda claro que no existió la supuesta falta de atención y/o aseguramiento en salud por parte de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN al del menor JUAN DIEGO CASTAÑEDA (QEPD) y esto es porque nunca se le negaron los servicios y las autorizaciones pertinentes para mejoran su salud, al contrario, anexo como prueba de la presente contestación se adjunta "Detalle Afiliado", que demuestra que durante la vigencia del aseguramiento del joven JUAN DIEGO, MEDIMÁS EPS, expidió 1084, autorizaciones de servicios de salud, entre las cuales se encuentra la censurada y deprecada autorización de trasplante de medula de ósea, lo que claramente deja sin basamento los argumentos instaurados por el libelista.

Así mismo, es menester recalcar que MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, no participó de la atención en salud del menor, ni en el desarrollo del procedimiento médico, pues su función como aseguradora en salud resulta

ser una diferente conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993. Lo anterior independientemente de lo que se aportó como prueba por parte de la parte demandante.

Por lo expuesto, debe declararse probada la presente excepción.

3. **AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA. -**

La carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran culpa probada, ni presunción de culpa, de acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil.

El demandante refiere que hubo una supuesta inobservancia en la obligación que como aseguradora en salud le asiste a MEDIMÁS EPS en la atención del paciente, causando daños y perjuicios morales al demandante, a su juicio, sin que exista prueba de la relación causal entre las atenciones y el daño.

Bajo este argumento, es deber de la parte actora entrar a probar en primer lugar que MEDIMÁS EPS incumplió con sus deberes consagrados en la Ley 100 de 1993 y demás obligaciones propias del aseguramiento y administración del PBS para con su afiliada, lo cual no se encuentra probado en la demanda.

Así mismo, debe probar la parte actora el nexo de causalidad entre el aseguramiento en salud, la atención y el daño causado, lo cual no se acredita en el presente litigio, conforme señala el artículo 167 del Código General del Proceso la carga probatoria recae en la parte demandante, por ser quien alega la existencia de un daño y el título de imputación subjetiva (negligencia o culpa), situación que no puede trasladarse a este extremo pasivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, abordó directamente el tema de la carga de la prueba, cuando manifestó en el año 2001:

> *"Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas,* ***resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente****, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, "****el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado****".*
>
> *En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que* ***en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión****, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio*

médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. *Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que* ***lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa****. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix).” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De igual forma, respecto de la carga de la prueba, la jurisdicción administrativa se ha manifestado al respecto, por lo que me permito traer apartes del fallo proferido por el Consejo de Estado, que en tal sentido orientará de mejor manera a su Despacho el deber de probar en manos de los demandantes:

“(…) Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos”.

En efecto, como en Colombia está proscrita la responsabilidad objetiva, y específicamente aplicable en el caso de la responsabilidad civil médica, considerando la obligación de medio y no de resultado que le asiste al profesional de la salud o prestador del servicio, es indispensable que cada una de las aseveraciones que se efectúen y pretendan enrostrar algún tipo de responsabilidad se encuentren debidamente probadas, puesto que la sola afirmación que existe un perjuicio no prueba responsabilidad alguna, menos aún si se predica una supuesta falla en el servicio o culpa en anotaciones de Historia Clínica que no da cuenta de un actuar negligente o malicioso. No obstante, el actor pretende que se halle responsable a MEDIMAS EPS , con la sola exposición de unos hechos y de un supuesto perjuicio, asumiendo que solo basta esto para encausar una presunta responsabilidad de la Empresa Promotora de Salud, cuestión ésta que incluso la misma Corte Suprema de Justicia ha desechado como se demostró anteriormente, y en donde se ha enfatizado que la carga de demostrar la relación de causalidad existente entre el hecho o la omisión del demandado y el daño sufrido, está en cabeza de la parte actora, profundizándose aún más tratándose de responsabilidad por la prestación del servicio médico.

De tal forma que no basta simplemente alegar en la demanda la responsabilidad de MEDIMÁS EPS partiendo solamente de un resultado que se califica como dañoso, aún sin conocer o acreditar el nexo de causalidad entre el actuar de la EPS y el resultado dañoso, sino que la parte demandante debe acreditar los tres (3) elementos que

estructuran la responsabilidad: 1. Hecho dañoso, 2. Nexo de causalidad y, 3. Culpa, los cuales para el caso de mi representada no se encuentran acreditados.

Por lo expuesto, se debe declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MEDIMÁS EPS. -

Conforme a los planteado en las excepciones anteriores, es menester concluir que, si la responsabilidad surge como una obligación de reparar los daños causados a otro en razón al incumplimiento en la prestación de los servicios de salud, como acá se pretende, dicho mandato nace en la medida en que concurran tres elementos esenciales, al punto que, si falta uno sólo de ellos, **NO SURGE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR**.

El sistema jurídico colombiano ha acogido el régimen subjetivo de responsabilidad, en el cual la simple autoría material del hecho dañino no obliga a indemnizar, sólo se obliga a reparar los daños causados con dolo o culpa, entendiendo que es indispensable que el daño alegado sea consecuencia o resultado de la conducta del demandado, lo cual significa que cuando el Juez se pregunte ¿Quién fue? ¿A quién le atribuimos el daño? El acervo probatorio le permita inferir sin lugar a duda que el causante fue el sujeto pasivo dentro del proceso.

En el presente caso, no existe nexo causal, representado como un incumplimiento de las obligaciones como asegurador; así las cosas, con respecto a MEDIMAS EPS brilla por su ausencia la imputación.

Lo contrario supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, propia de nuestro sistema, para poner a su cargo una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la relación del acto médico, al margen de cualquier otra valoración sobre culpabilidad, relación de causalidad y de la prueba de una actuación médica ajustada a la *Lex Artis,* cuando está reconocido científicamente que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante el manejo médico que dispone la medicina actual

.

5. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO ESCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO. –

El hecho o daño que fuere acusado de forma ajena por un tercero se puede considerar como causal de exoneración de responsabilidad comprendiendo que, es una intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

Para que este hecho tenga poder exoneratorio frente a la responsabilidad del demandado, dicha conducta debe reunir características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio o hecho dañoso (fallecimiento del paciente).

Para ellos nombraremos los requisitos que deben tener estas conductas para considerarse como causal de la exoneración de la responsabilidad del demandado MEDIMAS EPS, como lo son:

Carrera 69 N° 98 A – 45 Centro Empresarial Floresta Outlet notificacionesjudiciales@medimas.com.co

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona o entidad que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho producido debe ser irresistible. Es decir, debe existir imposibilidad de evitar el daño causado.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y que por más diligente que sea la persona o la entidad hubiera sido imposible preverla.
4. Observando que las concausas del perjuicio y la conducta del tercero desempeña un papel exclusivo o esencial para que se produzca el mismo.

Es menester del juzgado entender que los hechos censurados en la demanda presuntamente derivan de una falla en la prestación del servicio de salud al no autorizar el trasplante de médula ósea requerido por el joven JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO, lo que derivó en su fallecimiento y unos presuntos perjuicios deprecados por sus familiares hoy demandantes, pero como se indicó suficientemente, ello dista de la verdad, por cuanto mi procurada si autorizó el servicio requerido, y no puede atribuírsele responsabilidad por trabas administrativas manifestadas por el prestador de salud que atendió al afiliado, en este caso CLINICA LEON XII, para no realizar dicho procedimiento, puesto lo que si esta claro es que MEDIMÁS EPS en calidad de aseguradora en salud, garantizó el cubrimiento en salud del joven JUAN DIEGO, cumpliendo su obligación como Entidad Promotora de Salud, es decir, el aseguramiento de los pacientes.

Es así como la presunta culpa que hoy se pretende endilgar es como consecuencia de un tercero ajeno a la entidad MEDIMAS EPS, puesto que mi representada como aseguradora en salud, nunca dejó de brindarle el aseguramiento a su afiliado.

6. LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.-

El artículo 282 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

> *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
>
> *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."*

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

VI. SOLICITUD

1. Que se declare a Medimás EPS exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.
2. Que se absuelva a Medimás EPS de cada una de las pretensiones de la demanda.

VII. PRUEBAS.

Solicito se valoren las siguientes pruebas que servirán cómo sustento al Despacho dentro del presente proceso, con el propósito de tener por demostradas las excepciones de mérito propuestas, estas son:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el objeto de acreditar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas en esta contestación se aporta:

- Certificado de existencia y representación legal, de Medimás EPS SAS.
- Resolución No.2022-320000000864-6 MEDIMAS- EN LIQUIDACION
- Escritura pública Dra. Lizzeth Duran, en calidad de apoderada general de MEDIMÁS EPS SAS- EN LIQUDACIÓN.
- Detalle de autorización del afiliado JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO (QEPD).
- Historias clínicas en poder de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN del afiliado JUAN DIEGO CASTAÑEDA OBANDO (QEPD).
- Acta de posesión del liquidador.
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de Gutiérrez & Maya Abogados SAS, en donde aparece inscrita la suscrita apoderada.

- **CONTRAINTERROGATORIO Y TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente a su Señoría, hacer uso de mi derecho de oposición y defensa y contrainterrogar a las partes y a los testigos solicitados por los demandantes.

VIII. CITACIÓN DE PERITO PARA CONTRADICCIÓN:

De conformidad a lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar comparecencia del perito que designe el señor Juez, con el fin de interrogarlo y que exponga acerca del contenido del dictamen pericial que rendirá.

Carrera 69 N° 98 A – 45 Centro Empresarial Floresta Outlet notificacionesjudiciales@medimas.com.co

IX. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del CGP, presento objeción a la estimación de los perjuicios patrimoniales solicitados con la demanda, estimada en DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DE PESOS MCTE ($211.816.558.00).

X. ANEXOS.

- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

- MEDIMÁS EPS SAS -EN LIQUIDACIÓN:

Puede ser notificada en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co y en la dirección física principal Carrera 69 N° 98 A – 45 Centro Empresarial Floresta Outlet en la ciudad de Bogotá D.C.

-La suscrita apoderada puede ser notificada: En el correo electrónico tmdiazg@medimas.com.co o direccciongeneral@gutierrezmaya.com y en la dirección física Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 214 Bogotá.

Con el acostumbrado respeto,

TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO
CC: 1.065.655.212 de Valledupar - Cesar.
TP N°: 299.810 del C.S. de la J.
Representante Legal
Gutiérrez & Maya Abogados SAS.